

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE ENERO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
230/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	3 A 56

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES
10 DE ENERO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Sírvase dar cuenta secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el martes ocho de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica pregunto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Adelante secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 230/2017.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO PRECISADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los primeros apartados. El primero sobre competencia; segundo, legitimación; y tercero, sobre tesis contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica, pregunto ¿se aprueban estos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El punto cuatro es la existencia de la contradicción de tesis. No sé si quisiera hacer alguna presentación señora Ministra ¿o lo

sometemos a consideración de manera directa? Sea usted tan amable, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En este caso, se presenta la contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta contradicción de tesis, el criterio –en sí– se está generando por una parte, en dos conflictos competenciales emitidos por la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –por una parte– y por la otra, por una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de si los órganos auxiliares pueden analizar la competencia del órgano auxiliado.

Se precisa en el proyecto que no pasa inadvertido que la Primera Sala se pronunció sobre la competencia por territorio, y que la Segunda Sala se pronunció por la competencia por materia; sin embargo, del estudio efectuado a las resoluciones coinciden en un aspecto de derecho, como es la competencia del órgano jurisdiccional auxiliado que, si bien por territorio y por materia tiene sus propias implicaciones, lo cierto es que lo trascendente es establecer seguridad jurídica y resolver el punto en concreto.

Aunado a que la tesis de la Primera Sala, que se emitió con motivo de la contradicción y que ahora entra en contradicción, no habló propiamente de territorio, sino de materia, y en la parte final de la sentencia emitida por la Primera Sala se dijo expresamente que el juez de distrito o el órgano auxiliado, en ese caso y en todos los casos, es un órgano facultado por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal que deberá analizar la competencia, ya que el dictado de la sentencia lo implica.

En otras palabras, el órgano auxiliar puede hacer todo lo que haría el órgano de origen al fallar el asunto; es decir, si bien el punto de contradicción, en concreto de la Primera Sala, fue una cuestión de competencia por territorio, hubo una tesis genérica relativa a que los órganos auxiliares debían analizar la competencia al dictar sentencia, como presupuesto procesal en todos los términos, y en la ejecutoria se establece expresamente que tiene que hacer todo lo que haría el órgano jurisdiccional auxiliar.

Por su parte, en la Segunda Sala fue por materia y determinó que no se tenía que analizar, sino que, como tenía competencia en todo el territorio, entonces no tenía por qué emitir una declaración de incompetencia.

No pasa inadvertido –y así lo pondré en el proyecto, en su caso– que esta contradicción de tesis se está dando en dos situaciones: una en una contradicción de tesis y, en otra, en un conflicto competencial; pero se entiende porque, por un lado, es contradicción de tesis y, por el otro lado, en los conflictos competenciales que resolvió la Segunda Sala, partió de decir que abandonaba un criterio anterior de la Segunda Sala –de la anterior integración– que coincidía con el criterio que se sigue sustentando. hasta ahora, en la Primera Sala.

Concretamente, en el conflicto competencial 211/2016, que fue el primer precedente, en la página 14, se dice que: “que encuentra su origen en el diverso conflicto competencial 267/2011”, en donde

–precisamente– se establecía que los “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.” éste es el criterio de la Primera Sala; esa tesis, que quedó abandonada, fue fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Luis María Aguilar y el Ministro Sergio Valls –entonces Presidente de la Segunda Sala–.

Ahora, en este conflicto abandonan el criterio y las razones de por qué abandonan esa tesis son –básicamente– que estos órganos auxiliares tienen competencia por materia en toda la República y, por lo tanto, en función de evitar el retraso en expedición de justicia, no deben analizar la competencia, sino asumir esa competencia y dictar la resolución correspondiente.

Esa sería la contradicción de tesis, el punto de contradicción, si deben o no los tribunales auxiliados establecer competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a plantearlo como una duda ante este Pleno, tengo serias dudas de que exista esta contradicción, no por una cuestión de –como bien lo ha señalado la Ministra ponente– entre materia y territorio, pero ¿qué es lo que analizó una y otra Sala? Eso es lo que me invita a la reflexión, porque en la Primera Sala

se analizó, únicamente, de juez de distrito auxiliado, versus – permítanme decirlo así– juez de distrito que auxilia, y a la luz de eso se analizó si el juez de distrito que auxilia puede o no declarar o analizar la incompetencia del órgano que está auxiliando.

En la Segunda Sala, nunca ni analizamos ni nos pronunciamos sobre esta posibilidad en el amparo indirecto en la fase de juez de distrito, sino por los colegiados, es decir, se nos planteó por la cantidad de asuntos que empezamos a recibir en la Segunda Sala de tribunales colegiados auxiliares que se estaban declarando incompetentes, por eso entramos al análisis de los acuerdos con base en las argumentaciones que se expondrá, en su caso, más adelante.

Creo que las actuaciones procesales, en una y otra fase del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, son muy distintas o llevan a consideraciones muy distintas, la cuestión es que en la Primera Sala se analizó –y se analizaron las consecuencias– a la luz de la sentencia del juez de distrito, y lo vimos en revisión por el colegiado, aunque todos vimos amparo indirecto.

Sólo por citar algunos de los argumentos que me llamaron más a esta reflexión. En el proyecto, por ejemplo, de las consecuencias más importantes que se nos hace ver –a partir de la página 68–, son las importantes consecuencias –nos dice– en relación con la suspensión del acto reclamado que es –precisamente– la que dicta el juez de distrito y se nos dice: vean lo grave o lo que podría pasar en la suspensión; el otro argumento es en fase de ejecución de la sentencia en el amparo indirecto, se nos dice: con ello, se permitiría, además, que un juez competente emita la sentencia y

un tribunal incompetente lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, es cierto, invita a la reflexión, decir qué pasa si un juez de distrito auxiliar que dicte una sentencia en materia laboral – pongamos– y la tiene que ejecutar un juez de distrito en materia administrativa; puedo entender que entremos a este tipo de reflexiones; insisto, la Segunda Sala no entró porque, en las contradicciones que vimos, no eran jueces de distrito auxiliares, sino en colegiado auxiliar. Esto no sucede, en la revisión ante el colegiado, ni un problema de suspensión, ni un problema de ejecución, porque no ejecuta el tribunal colegiado de circuito.

Entonces, creo que aquí importa mucho la fase o la etapa procedimental del juicio de amparo indirecto en el momento de decidir si un juez de distrito puede declarar la incompetencia a analizar y declarar la incompetencia a un colegiado en revisión en amparo indirecto que auxilia a un tribunal colegiado.

Por eso, considero que no hay esta contradicción de tesis o que no se puede o no podemos abordarla en el término general, órgano que auxilia, sea juez de distrito o sea colegiado que está auxiliando; creo que –insisto– las actuaciones procesales y las responsabilidades procesales, en uno y otro caso, invitan a una reflexión que pudiera distinguir, cosa que en la Segunda Sala –si ustedes ven los antecedentes– no vimos. Como no existen esas consecuencias, lógicamente la reflexión que hizo la Segunda Sala –insisto, ya lo veremos– fue precisamente decir: si el que auxilia recibe en estado –lo que hace el colegiado es poner en estado de resolución en el recurso de revisión– el auxiliador –que auxilia–

emite la sentencia, tienes competencia no sólo en todo el territorio, sino en cualquier materia, tan es así que, con un simple acuerdo del Consejo de la Judicatura un día le dice: vas a ver o auxiliar en penal, el día de mañana le dice: en materia administrativa, y después le dice: en materia civil. Para eso no se especializaron, para eso se prepararon y se crearon con vistas, precisamente, a agilizar o a ayudar con el rezago del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, para nosotros sería esta cuestión tanto de que no se declarara –cuando estaba para dictar sentencia– incompetente, se abría el conflicto competencial en lo que llega a la Suprema Corte, la Suprema Corte, lógicamente, por la carga de asuntos, se tarda en resolver, insisto, sin analizar esas consecuencias que pueden ser válidas, –no sé ni quiero pronunciarme– a la luz del análisis de que al juez de distrito le corresponde hacer. Por eso, tengo dudas de la existencia de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bueno, al final, para comentar o responder la duda del Ministro, pero creo que la Ministra Luna pidió la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, gracias señora Ministra ponente. También tuve la misma duda que está planteando el señor Ministro Laynez Potisek; sin embargo, creo que queda en una situación de procedencia del análisis de competencia, y las razones que se aducen en este momento para determinar qué pasa en un conflicto competencial en juicio de amparo indirecto, y qué pasa en un conflicto competencial en un juicio de amparo indirecto en revisión. Las situaciones son distintas –como usted lo ha mencionado muy bien–.

Quizás –a lo mejor– la precisión de que aquí se tiene que hacer para todos; lo que sucede es –recuerden–, cuando estamos analizando si hay o no un motivo de disenso entre ambas Salas, tenemos que encontrar puntos de coincidencia en que haya habido un pronunciamiento diferente en situaciones similares; y el planteamiento del señor Ministro Laynez es el siguiente: –él dice– el problema que se está presentado ante los juicios que se presentaron ante la Primera Sala, se están dando en una contradicción de criterios entre tribunales colegiados –que resolvió la Primera Sala–, pero tribunales colegiados que resolvieron la competencia de los jueces de distrito; es decir, el juez de distrito originario o auxiliado remitió el asunto al auxiliar, y es el auxiliar el que plantea la incompetencia, éste lo plantea ante otro juez de distrito, en un asunto hay conocimiento para los dos, tanto para el auxiliar como al auxiliado, y decide no aceptarla.

Lo que sucede en el otro es una cuestión similar, nada más que ahí no se le da vista al auxiliado, solamente se plantea entre el auxiliar y el otro juzgado, pero son competencias entre jueces de

distrito en juicio de amparo indirecto; entonces, ¿quién resuelve? pues los tribunales colegiados, y ahí es donde se da la contradicción; un tribunal colegiado dice: podías plantearlo porque tú recibes la jurisdicción del auxiliado y, por tanto, en auxilio de esa jurisdicción recibida puedes hacer un planteamiento de incompetencia.

En cambio, el otro tribunal colegiado dice: como eres un tribunal auxiliar, que tiene competencia en todas las materias y en toda la república, no tienes la posibilidad de hacer un planteamiento de competencia; y llega a la Primera Sala, que dice: puedes hacer un planteamiento de competencia porque recibes la jurisdicción del auxiliado como auxiliar; ese es el planteamiento ante la Primera Sala.

Pero, como bien lo dijo el Ministro Laynez, aquí estábamos hablando de conflicto competencial en juicio de amparo indirecto, entre jueces de distrito. ¿Qué sucede en los asuntos de la Segunda Sala? En los asuntos de la Segunda Sala tenemos dos que se están presentando, en los que, aunque son juicio de amparo indirecto, no es conflicto entre jueces, sino es conflicto entre tribunales colegiados; se resolvió en el juzgado de distrito que normalmente fueron juzgados de distrito mixtos, –que fuimos a las sentencias de los jueces de distrito para ver cómo habían fijado su competencia, pues la fijan porque son mixtos, nunca determinan materia ni nada– entonces, dicen: somos mixtos, y fijan su competencia.

Entonces, resuelven el problema los jueces mixtos, se combate esta sentencia y, cuando llega a los tribunales colegiados, son los

tribunales colegiados los que plantean competencia; llega a un tribunal colegiado ordinario y luego este tribunal colegiado, por órdenes del Consejo de la Judicatura, lo remite al auxiliar, es el auxiliar el que hace el planteamiento de incompetencia y, entonces, lo remite, hace el planteamiento, y uno dice que puede hacer el planteamiento y otro que no, llega a la Segunda Sala y la Segunda Sala hace el estudio –al que se refirió la Ministra Piña– donde dice: si tienes competencia, tribunal colegiado, en todas las materias y en toda la república, pues resuelve, porque estás auxiliado por una determinación del Consejo de la Judicatura, en la que se están remitiendo determinados expedientes para resolver; incluso, en el asunto de la Segunda Sala se dice: no tienes posibilidades de declararte incompetente –tú auxiliar– porque te encomendaron para esto. Y esto fue una situación que en la Segunda Sala se tomó –como bien se ha dicho– porque era una cantidad impresionante de conflictos competenciales que se presentaban por tribunales auxiliares, tal parecía que los asuntos llegaban a los tribunales auxiliares y que se declaraban incompetentes de un número altísimo; entonces, el remedio para abatir el rezago resultaba que no era tan bueno, porque se declaraban incompetentes.

Entonces se dijo: si los acuerdos que te crearon y los acuerdos, que –de alguna manera– te dan competencia, te dicen que conoces todas las materias, pues no te declares incompetente; ahora, si tienes muchas dudas de tu incompetencia, pues regrésaselo al auxiliado y que él determine si se va a declarar o no incompetente. Eso dice el asunto de la Segunda Sala.

Entonces, aquí el planteamiento del Ministro Laynez es: son dos competencias distintas, porque aunque las dos son en materia de amparo indirecto, una es entre jueces y la otra es entre tribunales. Dice: y entre jueces es importante determinar en dónde se va a ejecutar el acto en materia de suspensión, quién va a llevar a cabo esa ejecución; y en materia de amparo indirecto en revisión, quien va a resolver es un tribunal colegiado, que nunca va a ejecutar nada de esto, y que tiene competencia en toda la república y en todas las materias; entonces se dan situaciones distintas.

Debo mencionar que tuve –en algún momento– esa misma duda, incluso lo platicamos con el Ministro Laynez, y reflexionando, pensando y checando nuevamente los asuntos ¿cuál es la diferencia que veo y que, en un momento dado, se puede precisar en el punto de contradicción? Nada más que es para todos, porque aquí lo único que se estaría tratando es como la legitimación del tribunal auxiliar para determinar si puede o no plantear competencia. El hecho de qué sucedería en este planteamiento serían las razones que planteó el Ministro Laynez, pero sería el fondo de una declaración de incompetencia.

Entonces, aquí lo primero que tendríamos que determinar es si está o no legitimado, eso sería –prácticamente– nuestra determinación, y creo se está refiriendo la Ministra en el planteamiento, porque nos dice: ¿el órgano jurisdiccional auxiliar, designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente con el dictado de la resolución, puede analizar la competencia por razón de territorio o materia a partir de la del

órgano jurisdiccional auxiliado y, en su caso, declararse incompetente –o no– para resolver el asunto?

Entonces, sobre esa base, decir: está para todos los órganos auxiliares, –sea juzgado o sea colegiado– sin importar –en un momento dado– cuál es la resolución de fondo, pero lo importante es: ¿puede o no hacer ese planteamiento? Que es el planteamiento –de alguna forma– del punto de contradicción, porque resulta interesante, para efectos de la determinación de la procedencia de la contradicción de tesis, todo lo dicho por el señor Ministro Laynez, pero eso sería el sustento del fondo de la controversia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario previo a la réplica de la señora Ministra ponente? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Como lo explicó la Ministra Luna Ramos, también me surgió la misma duda; el primer conflicto competencial que resolvió la Segunda Sala fue precisamente un conflicto competencial suscitado entre un colegiado auxiliar, en apoyo de un colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito; es decir, estos dos colegiados –el auxiliar y otro diverso– plantearon el conflicto competencial ante la Sala.

El conflicto competencial está en función de amparos indirectos – los dos– en revisión. Lo que hizo la Primera Sala, en cambio, fue una contradicción de tesis, el tema es exactamente el mismo. En

el primer asunto, –en el conflicto competencial– observé, éste fue dictado, el primero, por unanimidad de cuatro votos –estando ausente la Ministra Luna– y el segundo fue por unanimidad de cinco votos, repitiendo las consideraciones, pero en un párrafo se dice: en consecuencia, se estima inexistente porque, si había aceptado, entonces tenías que haberlo regresado, si había aceptado la competencia el tribunal colegiado auxiliado, pues se lo tenías que haber regresado, es otro supuesto diferente, porque ahí había establecido el colegiado auxiliado que era competente; entonces, el auxiliar no podía decir que era incompetente, que la tramitación del juicio no correspondía a la materia, pero se puso que era inexistente, son exactamente las mismas razones y se acaba estableciendo competencia, no inexistencia.

¿Por qué creo que se da la contradicción de tesis? ¿Qué sucede? El juez de distrito en materia administrativa admite la demanda de amparo, la tramita y dicta resolución –que son los dos supuestos, los dos casos se dieron así– interponen recurso de revisión y se va al colegiado; el colegiado administrativo admite, hay un acuerdo que es el que emite el Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a determinados órganos jurisdiccionales por determinadas cuestiones, y el Consejo emite una lista que dice: estos asuntos, con estas características, los tienes que enviar a tal órgano auxiliar; es decir, es el Consejo quien dice qué asuntos, por ejemplo, en un administrativo: revisiones fiscales, amparos en revisión, amparos directos –establece las características– que no tengan una antigüedad mayor de un año de haber llegado; o sea, le establece características de todo el cúmulo de asuntos que tiene el órgano jurisdiccional al que va a auxiliar; o sea, de un cúmulo de asuntos que tiene el órgano jurisdiccional, dice: todos

estos asuntos se elaboran, además, conforme al SISE, etcétera, con características para evitar que se manden los asuntos muy antiguos o los muy complicados, hay características; de los asuntos y todos aquellos asuntos que caigan en esas características, el Consejo dice: esto son de donde pueden ser y tienes que mandar tal número, se envían al órgano auxiliar, al tribunal colegiado auxiliar; es el tribunal colegiado auxiliar el que le manda la lista al auxiliado, con las características que da el Consejo generan la lista y la mandan, entonces, el órgano auxiliado nada más las remite.

En este supuesto –es lo que decía con anterioridad la tesis que se abandonó por la Segunda Sala– este órgano auxiliar se mimetiza –así decía la tesis abandonada– dice: se mimetiza con el órgano al que está auxiliando; es decir, te lo voy a mandar nada más para que tú dictes sentencia, es lo único que vas a hacer, dictar sentencia –todo el trámite lo va a seguir llevando el colegiado auxiliado–; tú dictas sentencia como si fueras el órgano auxiliado, nada más, y la regresas. Incluso, este criterio lo hemos aceptado en las contradicciones de tesis, porque no establecemos contradicciones de tesis entre órganos auxiliares y tribunales, tomamos como si fuera la tesis del órgano auxiliado, el criterio que emitió no se lo atribuimos al auxiliar, se mimetiza –decía la tesis de la Segunda Sala–; entonces, si el tribunal auxiliar recibe la sentencia del juez de distrito, la revisa y, de entrada, advierte que no era la materia porque no era el territorio, su presupuesto que el órgano revisor tiene que analizar de oficio, el auxiliar dice: oye, lo que estoy viendo es que ésta no es materia administrativa, es materia laboral, ¿qué procedería si yo fuera el tribunal auxiliar? Bueno, pues dejo insubsistente la sentencia y la envío al que

determino que es competente, esto es materia laboral, esta sentencia queda insubsistente y remito los autos y todo al juzgado de distrito en materia laboral, eso haría cualquier tribunal colegiado; el auxiliar hace lo que haría el auxiliado, exactamente, es materia, eso es lo que sucede.

Ahora, en el otro supuesto es lo mismo, también fue motivo, lo que hizo la Primera Sala fue una contradicción de tesis entre tribunales colegiados que establecieron, en una tesis, un tribunal colegiado auxiliado, –bueno, los dos porque están mimetizados– dijeron: mira, si te mandé la sentencia en revisión que vas a ver, no te metas en la materia ni en el territorio –Primera Sala fue el territorio–, no te metas en el territorio. Como tienes competencia en todo el territorio, no te metas, resuelve. Otro colegiado dijo: no, como están mimetizados y como se está sustituyendo, tiene que ver porque es importante para la ejecución de la suspensión, de la sentencia, del cumplimiento, todo, y tú eres yo, estás actuando como si fuera yo, eso es lo que procede.

Entonces, el punto de contradicción es el mismo, el punto de contradicción es: ¿puede un tribunal colegiado auxiliar –lo hice más general, pero puede ser el mismo punto de contradicción– al conocer un recurso de revisión en amparo indirecto analizar la competencia del juez de distrito o pronunciarse sobre esa competencia o no lo puede hacer?, ese es el punto de contradicción.

Así era –en este caso– la tesis de la Segunda Sala, lo pueden hacer en la anterior tesis, y así era y así es la tesis que suscitaba que ahorita sigue teniendo la Primera Sala la contradicción es en

estos momentos con la Segunda Sala, porque dijo: no puedes hacerlo, como tú tienes competencia en todo el territorio por materia pues resuelve, no puedes analizar la competencia y abandona la tesis de que se mimetiza, por eso se da la contradicción de tesis —a mi juicio—, pero estaré a lo que determine este tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún otro comentario? También estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que, con independencia de los distintos supuestos fácticos en los que se encuentran los presupuestos que dieron lugar a las tesis o los criterios que entran en contradicción, el punto importante es si un órgano jurisdiccional auxiliar tiene atribuciones o no para pronunciarse sobre el tema competencial, creo que este punto, en particular, no hace diferencia si se trata de un juzgado de distrito o un tribunal colegiado porque, más allá de los temas de ejecución o de suspensión, hay un tema de fondo mucho más relevante para mí; ser juzgado por un tribunal competente es un derecho fundamental y, consecuentemente, el punto es si estos tribunales auxiliares —para no pronunciarme sobre el fondo— pueden pronunciarse sobre este aspecto, que es esencial para poder cumplir con una debida tutela jurisdiccional.

Por eso, estoy de acuerdo con el punto de contradicción, sin negar que los aspectos que ha planteado el Ministro Laynez —como se destacó aquí— sin duda tienen peso y pudiera también generar una decisión distinta; pero si vamos a la esencia que habría que resolver, me parece que hay contradicción, con independencia de que también estimo que es conveniente dar seguridad jurídica en

este tipo de cuestiones, que están generando distintos problemas de orden práctico.

Si no hay algún otro comentario, sírvase tomar votación sobre este apartado, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En este punto, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Señora Ministra ponente ¿sería usted tan amable de presentar el fondo del asunto? que ya se ha referido indirectamente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ya, al explicar por qué sí se daba la existencia, se tocaron aspectos relativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, para mayor claridad, si fuera usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. Gracias señor Ministro Presidente. A partir del considerando quinto se realiza el estudio del fondo del asunto, y estos se dividen en tres apartados: En el primero, se habla de los antecedentes de los centros auxiliares regionales y su regulación; el segundo, en forma genérica, por ser necesaria para la resolución del asunto las reglas de competencia por territorio y materia para resolver juicios de amparo indirecto; y en el tercero es el estudio del asunto. ¿Quiere que me refiera a cada uno?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo más breve que usted pueda hacerlo, sin perder claridad, se lo vamos a agradecer.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el primer apartado, relativo a los antecedentes de los centros auxiliares regionales y su regulación, esto tiene como finalidad poner en contexto que el Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en los preceptos constitucionales y legales que le dan atribuciones para determinar el número y límites territoriales en cada uno de los circuitos en que se divide el

territorio de la república, en aras de satisfacer la demanda de impartición de justicia en forma pronta y expedita, han creado órganos jurisdiccionales auxiliares con competencia mixta, por materia y en todo el territorio nacional.

Existen dos clases de órganos auxiliares determinados por el propio Consejo, existen unos órganos auxiliares en los que se les determina, por acuerdo plenario, el conocimiento y resolución de un tema específico, debido al gran número de demandas que se presentan. Precisamente, fue el caso de los juzgados especializados en materia de contabilidad que fue excesivo el número de demandas; entonces, a estos juzgados se les dio la atribución de conocer por materia y por territorio de todo el tema, a nivel república.

Teníamos un antecedente, que fue la Ley del ISSSTE, también los juzgados de distrito; estos juzgados de distrito auxiliares tienen una función especial: no dictan la sentencia nada más, tramitan el juicio, admiten, dictan sentencia, hacen requerimientos de cumplimiento, ven ejecución de sentencias, archivan; es decir, son juzgados de distrito con una competencia –en todo territorio– mixta, además, y en todo el territorio, pero con atribuciones generales, actuando como juzgados de distrito totalmente.

En este sentido, también hay tribunales colegiados –en contabilidad– que también se tienen que ocupar de todo el tema, independientemente de si es trámite, ejecución, suspensión, todo el tema es de estos juzgados y tribunales colegiados de circuito.

Hay otros —que son la mayoría—, donde los tribunales colegiados auxiliares, si bien tienen competencia en todo el territorio, ¿cuál es su función? No realizan ningún trámite —ninguno—, su función exclusivamente es dictar la sentencia, específicamente, tanto juzgados auxiliares, pero en este caso estamos viendo colegiados en revisión, ellos no ven cumplimiento, no ven trámites, no ven absolutamente nada relacionado con el trámite del asunto; es más, algunos de estos juzgados y tribunales ni siquiera tienen personal dedicado a ese tipo de actividades jurisdiccionales, únicamente tienen secretarios proyectistas, que se dedican a elaborar sentencias, porque no está constituido como juzgado o como tribunal colegiado, sino únicamente para la elaboración de las sentencias.

Partiendo de que existen estos dos tipos de órganos auxiliares, tenemos que hacer la diferenciación.

Si el tribunal auxiliar es únicamente para dictar sentencias, entonces, corresponde; estos serían los antecedentes que se desarrollan en el proyecto. Ahora, en el fondo, ¿por qué es importante esto? Porque esto va a impactar en el fondo del asunto.

Un juzgado de distrito o un tribunal colegiado especializado por tema, ¿puede declararse incompetente? No, porque su competencia es por materia y por territorio, y está especializado en función del trámite y resolución de todos los asuntos derivados de ese tema en específico, pero hay una diferencia, y no creo ni siquiera que se haya presentado un conflicto competencial en este

supuesto de juzgados especializados, no tengo conocimiento que se haya dado, porque los acuerdos así lo dicen.

Donde se ha presentado realmente el problema de qué órgano va a conocer, si pueden o no analizar la competencia, como presupuesto procesal, es en los auxiliares, que únicamente dictan sentencia, nada más.

Entonces, en este supuesto, la Primera Sala ha sostenido que tienen que analizar, como presupuesto procesal, si el juzgado de distrito era competente para conocer de esa demanda de garantías, porque esto lleva ciertas implicaciones. Es a partir de la competencia, asumida por el auxiliado, que las partes desarrollen su intervención y esperen que el asunto sea resuelto bajo ciertos principios, reglas y criterios que rigen a la materia y territorio específico.

Por lo que no será lo mismo un asunto que se tramitó y resolvió desde la óptica o reglas que rigen el derecho penal, en relación, por ejemplo, con el derecho administrativo, o bien, la materia administrativa frente a la materia del trabajo, pues tienen gran relevancia los efectos, por ejemplo, para suplencia de la queja. Al margen de la tramitación que también lleva —y que esto podría ocasionar una reposición de procedimiento—, derivado de la materia, simplemente, el trámite y la resolución del asunto y el dictado de la sentencia, no puede ser lo mismo una sentencia en materia administrativa que una sentencia en materia penal o una sentencia en materia laboral, porque tiene reglas específicas en el dictado de esa sentencia, específicamente, suplencia de queja y otras, hay muchas.

Otra consecuencia, también pueden generarse serias consecuencias en relación con la suspensión del acto reclamado, porque esa medida cautelar puede pedirse en cualquier tiempo mientras no exista sentencia ejecutoria, inclusive, tiene reglas específicas tratándose de la materia penal.

Otra implicación: se obligaría al órgano jurisdiccional auxiliar a decidir el fondo del asunto en el cual el juez de distrito no resulta competente por razón de territorio o por razón de materia; por razón de territorio, porque se hubiere demostrado, sin prueba en contrario, que la autoridad responsable, cuya residencia originó la competencia del juez, negó el acto; no obstante que hay criterio jurisprudencial de este Tribunal Pleno, en donde se dice que, en esos casos, se debió declarar incompetente el juez de distrito y remitir lo actuado al juez competente; desde luego, tendrá consecuencias para el caso de ejecución de sentencia.

Hay una tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno que, incluso, dice que el órgano colegiado revisor, si advierte que negó la autoridad responsable ejecutora, –que le daba competencia al juez de distrito– y el juez distrito, pese a ello, no se declaró incompetente, debe revocar y remitir los autos al que sea competente, incluso, dice: bajo responsabilidad del juez de distrito; hay una tesis en este sentido específico

Otra implicación: “tomando en cuenta que el órgano jurisdiccional auxiliado es quien se encarga de los trámites posteriores al dictado de la sentencia, como puede ser la ejecución de una eventual sentencia amparadora”, si esa incompetencia por materia

o territorio y no se permite que el órgano jurisdiccional auxiliar así lo establezca, pues ello ocasionaría que un juez competente emita la sentencia y un tribunal jurídicamente incompetente lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia. Como se pronunció en una diversa contradicción de tesis 481/2011 de este Alto Tribunal.

Éstas son las posibles implicaciones, básicamente, sinceramente comparto la tesis de la anterior integración de la Segunda Sala, que fue abandonada, y aunque en la Primera Sala no teníamos tesis específica al respecto en esos términos, –bueno sí, en la contradicción– pero con motivo de la contradicción, es muy clara, en este supuesto, no en el de contabilidad, no en los juzgados auxiliares creados para conocer una materia, un tema, contabilidad, Ley del ISSSTE; esos no, ahí no se puede, ni lo harán, ni los juzgados, ni los colegiados, porque ellos saben que son competentes por materia y por territorio, sobre un tema específico, entonces no lo harán.

Pero el otro punto: los tribunales colegiados o los juzgados de distrito que están auxiliando en el dictado, únicamente, de sentencias, a un órgano determinado con una competencia y con un territorio específico y jurisdicción determinada, tiene que analizar el colegiado en revisión si el juez que dictó la sentencia era competente, es un presupuesto procesal, es una garantía de seguridad jurídica, al margen de todas las implicaciones prácticas que pudiese tener.

Entonces, así estoy presentando el proyecto y estoy proponiendo que se adopte el criterio de este Tribunal Pleno al resolver esta contradicción de tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, una pregunta: ¿la tesis que nos presenta a nuestra consideración habla de órganos jurisdiccionales de los centros auxiliares regionales? no hace las diferenciaciones y matices que usted ha establecido en su presentación. ¿Se sometería a votación el proyecto y con la tesis, tal como usted lo ha propuesto?, ¿es así?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una aclaración: sí, regionales y ¿por qué quise hacer esa diferenciación? Porque el proyecto de la Segunda Sala, las razones que tomaron para abandonar la tesis se refieren al otro tipo de órganos auxiliares, los que no son regionales. Aquí dice, ¿lo leo? ¿Leo el precedente o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que sea necesario, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque dice el acuerdo: se les da esta especialización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, nada más era para saber qué era lo que íbamos a votar.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración el proyecto y la tesis. ¿No hay ningún comentario? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Éste es un asunto muy importante, precisamente para decidir en Pleno cómo se va a llevar a cabo la distribución de estos asuntos, si se puede o no hacer el planteamiento. Muchas de las razones que acaba de dar la señora Ministra de porqué debieran –en un momento dado– conocer de competencia los auxiliares, es un poco a lo que se refería el Ministro Laynez, precisamente para hacer la diferenciación de lo que sucede en un trámite de amparo indirecto y lo que sucede en un trámite de amparo indirecto en revisión, que son totalmente diferentes.

Por eso él insistía en que no debería de haber contradicción, pero entiendo que, si se hace de manera genérica, entonces, deberíamos, en el estudio, establecer estas diferenciaciones.

Desde luego, estoy con el criterio de la Segunda Sala porque así lo sostuvimos y quiero establecer por qué razones, cómo y por qué la Segunda Sala abandonó el criterio al que se ha hecho referencia.

Efectivamente, existen estos dos tipos de tribunales, creo que las contradicciones tanto la de la Primera como la de la Segunda Salas se refieren, de manera exclusiva, a aquellos órganos jurisdiccionales que son auxiliares sólo para dictar sentencias, no se refieren –para nada– a los otros especializados para resolver por determinada materia. Estos son sólo para dictar sentencias; entonces, esa sería una primera diferenciación. No nos metemos con los otros.

La Segunda Sala había adoptado el criterio anterior y creo que en una situación –podríamos decir genérica– era correcta porque los acuerdos del Consejo de la Judicatura decían, simple y sencillamente: se determina a un tribunal auxiliar para que, una vez que esté en estado de resolución determinado número de asuntos, se resuelva.

Nunca lo dijeron los acuerdo pero sí es materia de interpretación, eso se hizo por la Segunda Sala en su momento, se hizo por la Primera y se hace ahora en el proyecto que se somete a la consideración, que se entiende que el tribunal o el juzgado auxiliar –de alguna manera– adopta la competencia del tribunal auxiliar. Eso es totalmente cierto.

,

Pero también es totalmente cierto –primero que nada– que los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal pretendieron resolver un problema de rezago muy fuerte que había en toda la República Mexicana; entonces, hubo muchos tipos de juzgados auxiliares y de tribunales auxiliares, y lo que actualmente existe y se da en el momento en que se da esta contradicción son regiones, donde se establecen tribunales colegiados, tribunales unitarios y juzgados de distrito que auxilian a cualquier juzgado de la república y en cualquier materia; por esa razón, los acuerdos dicen: estos tribunales, juzgados y juzgados auxiliares tienen competencia en toda la república y en todas la materias; entonces, ¿qué sucedió? La Segunda Sala, en un principio, con la integración anterior, estableció el criterio de decir: si es un tribunal auxiliar que va a adoptar la competencia del tribunal auxiliado, desde luego que, en el momento en que recibe esa jurisdicción, la adopta plenamente y, si considera que es o no competente, pues

puede declararse incompetente; ese era el criterio inicial de la Segunda Sala, el criterio de la Primera y el criterio que ahora se está sometiendo a la consideración. ¿Por qué la Segunda Sala cambia el criterio? La razón fue la siguiente: en primer lugar, empezamos a tener un número muy considerable de conflictos competenciales, en donde el tribunal o el juzgado auxiliar, casi –podríamos decir– por norma, se declaraba incompetente, recibía los asuntos e inmediatamente se declara incompetente o por territorio, o por materia; cuando estábamos en presencia de amparos indirectos en revisión o de amparos directos, normalmente no lo hacían por territorio, pero sí por materia, y se volvió estilo declararse incompetente por materia; cuando hablábamos de juzgados de distrito auxiliares, ahí se declaraban incompetentes por materia y por territorio –y ahí viene a colación la postura del Ministro Laynez–; entonces, ¿qué sucedió cuando estábamos viendo? Bueno, es que, en lugar que los tribunales auxiliares sean realmente la manera de aliviar el problema del rezago, están haciendo un retraso en la impartición de justicia, porque el hecho de que se plantee un conflicto competencial de esta naturaleza hace que se retrase muchísimo más el tiempo de resolución; entonces, este retraso no está trayendo como consecuencia la razón de ser y la finalidad para la que fueron creados; –y lo que dijo el Ministro Laynez es muy cierto–, en los asuntos que ahora vienen a la contradicción de tesis solamente nos pronunciamos en materia de competencia de juicio de amparo indirecto en revisión, nunca hicimos pronunciamiento en juicio de amparo indirecto entre jueces de distrito; y esto, ¿qué trajo como consecuencia? Que no analizáramos, desde luego, lo que, en un momento dado, ahora también constituye argumento para decir por qué es importante pronunciarse, porque el juez de distrito, si

está desechando la demanda y le están ordenando que la admita y se plantea un conflicto competencial con otro, pues tendrá, en las reglas de tramitación, que aplicar a todo aquello a lo que se refirió la Ministra Piña, suplencia de queja, una serie de cosas.

Pero aquí estamos hablando de un juicio que se va a tramitar; en cambio, el juicio de amparo indirecto en revisión, ya está tramitado, y lo único que estamos resolviendo es un recurso de revisión.

Ahora, el hecho de que se hubiera tramitado el recurso de revisión, el conflicto no es entre juzgados; el conflicto es entre colegiados, y está el conflicto para determinar si es de una materia o de otra, –exclusivamente– nunca por territorio, se dan algunos por territorio en materia agraria, pero esos son problemas que en la Segunda Sala están perfectamente delimitados y resueltos.

Pero en otras materias, civil, penal, administrativa, laboral, en materia de juicio de amparo indirecto en revisión, normalmente se dan por materia, porque lo que sucedía en estos: ¿es administrativo o es laboral, o es laboral o es administrativo?, normalmente eso es lo que se presenta; entonces, ¿qué fue la reflexión de la Segunda Sala? Si la razón de ser de los órganos auxiliares es abatir el rezago y hay que tratar de evitar este tipo de dilaciones. El acuerdo genérico que los crea –porque hay muchos y se derogan y todo, pero hay un acuerdo genérico– en el que se dice que tienen competencia en toda la república y en todas las materias, e igual pueden ayudar a un tribunal de Tijuana, como a uno de Chiapas, en materia penal, civil, administrativa, laboral; en lo que sea, por eso tienen competencia en todas las materias; y

ellos nunca van a ver ningún problema de cumplimiento porque ellos no tienen trámite alguno, simplemente van a dictar la resolución y la van a regresar al órgano colegiado, al órgano inicial, es decir, al auxiliado, y es él el que –en un momento dado– lo va a devolver y ni siquiera va a tener problemas –realmente– de determinar la ejecución, porque la ejecución la va a hacer la autoridad responsable, ni siquiera es el tribunal colegiado.

Esta fue la reflexión que hicimos; claro, puede haber problemas de repetición de acto reclamado, de queja por exceso o defecto, dependiendo del momento en que se hayan hecho, pero son resoluciones que al final de cuentas, en materia de ejecución no las iba a tener; lo que se dijo en el asunto en el que la Segunda Sala determinó esta situación fue lo siguiente: se declara inexistente el conflicto porque tienes competencia en todas ateras y en toda la república, pero además, no se le permite o más bien la Sala no está en el plan de que resuelva un colegiado que es incompetente, tan es así que se dice: si consideras que no tienes competencia, tú no te declares incompetente, pregúntale al auxiliado si él está o no de acuerdo en plantear incompetencia, porque –al final de cuentas– él es el que va a tramitar cualquier problema de cumplimiento de sentencia, no tú. Y, con eso, tratamos de evitar estos conflictos competenciales, que se hicieron muchísimos, que retrasaron enormemente la resolución de los asuntos, sin permitir –de ninguna manera– que esté resolviendo un tribunal incompetente; no, no es esa la idea; la idea es: tribunal auxiliar, si consideras que el tribunal auxiliado no es competente y estás adoptando su competencia, no te declares incompetente, pregúntale a él, porque él es el que va a tener que ver los problemas de este cumplimiento, no tú; entonces, si él la plantea,

excelente, y si no, tú tienes competencia para resolver en todas las materias y en toda la república.

Por esa razón, considero que el criterio de la Segunda Sala, –en mi opinión–, es muy práctico. En mi opinión, tiende a resolver el problema de rezago que realmente dio lugar a la creación de los órganos auxiliares y, por otro lado, no dejó que se resuelva por un tribunal que realmente se considere incompetente, porque le tiene que preguntar al auxiliado si está o no de acuerdo.

En el proyecto que ahora se nos está presentando, estoy en contra por las razones que he mencionado, todo lo demás en cuanto se hace historia de lo que son los tribunales auxiliares y cómo se resuelve en materia de competencia, también me apartaría porque siempre he pensado que, en amparo, a diferencia del procedimiento ordinario, lo actuado por juez incompetente no es nulo, a diferencia del procedimiento ordinario donde sí lo es, tan es así que un juez de distrito puede admitir una demanda, resolver sobre la suspensión, tramitar todo el juicio, resolver, y ahí declararse incompetente y mandarlo al que considera, y el que sea competente va a resolver con lo que –en un momento dado– él actuó, y eso no es nulo de pleno derecho. Entonces, por esa razón, me apartaría de esas afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta del proyecto, se dice en el párrafo 139: “Ante ese panorama si el órgano jurisdiccional auxiliar advierte que el asunto del cual conoce en apoyo al órgano auxiliado, no era competencia de este último por razón de materia o territorio, deberá resolver declarando la incompetencia y remitir el expediente al órgano jurisdiccional auxiliado, para que a su vez

lo envíe al que en esa resolución se estime competente, y si este último no acepta la competencia, atento a las reglas de la Ley de Amparo, deberá informarlo al órgano de origen (porque ya habrá concluido la intervención del órgano auxiliar con el dictado de aquella resolución). Si se trata del juicio de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional apoyado deberá decidir si insiste o no en la competencia declinada por el órgano jurisdiccional auxiliar.”

Entonces, de aquí –de alguna manera– se está entendiendo que el órgano auxiliado es –de alguna manera– el órgano originario y el que se va a encargar del cumplimiento de esta resolución; entonces, aquí veo dos situaciones: una, o nos ponemos en la idea de que el hecho de que el órgano auxiliar subsume totalmente la competencia del auxiliado y, sobre esa base, resuelve con plenitud de jurisdicción, y se declara incompetente o no y, en todo caso, pues se tramitará el conflicto competencial conforme él lo determine y, en todo caso, se le notificará al auxiliar, pero se le notifica nada más, ya no tiene intervención.

O, en todo caso, como lo determinó la Segunda Sala en este criterio de decir: a ver, tú solamente dictas sentencia y tienes competencia en toda la república y en todas las materias, entonces, ¿te están diciendo que dictes esta resolución? pues díctala, no te declares incompetente; ahora, ¿consideras que de veras el auxiliado no es competente?, pues ve si está o no en aptitud de hacer ese planteamiento y él lo plantea y, entonces, no se hace un dictado de una resolución a rajatabla por un órgano que puede no ser el competente, no se deja exclusivamente a la voluntad del auxiliar de si plantea o no la competencia; no, simple y sencillamente considero que no soy competente, soy sólo

auxiliar, tengo competencia en todas las materias y en toda la república, le pregunto al dueño de la jurisdicción si él quiere que la plantee, porque él es el que va a batallar con el cumplimiento de la sentencia y él es el que va a hacer que este cumplimiento se dé.

Porque, de lo contrario, estaríamos permitiendo que esto retrase la administración de justicia y, sobre todo, que se hagan conflictos como los tuvimos en la Segunda Sala, y esa fue la razón fundamental del cambio de criterio, pero –les digo– con esa situación de que no se le está diciendo: tú declárate incompetente y se acabó, y cuando regrese con el otro pues va a tener que ejecutar una sentencia que, ¿quién sabe si él estaba de acuerdo con declararse o no incompetente?

Entonces, lo que dijimos es: no te declares incompetente porque eres un órgano auxiliar, pero si consideras que el auxiliado no lo es, dile si él la quiere plantear o no; que, en todo caso, él la plantee. Esa es la postura de la Segunda Sala y las razones por las que llegamos a este cambio de criterio, sin dejar de reconocer que el criterio anterior, que ahora se sostiene en lo que se nos está planteando, pues quizás sea el criterio que –de alguna forma– subsume el auxiliado en el auxiliar; pero las razones fundamentales fueron esas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Previo a decretar un breve receso, le voy a dar la palabra al Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Explicaré las razones que me llevaron a participar en

el criterio de la Segunda Sala, y por lo cual estaría en contra de la propuesta de este proyecto que no lo recoge.

Es ampliamente conocido el criterio que señala que, en contra de la resolución que declara incompetente a un tribunal y, por consecuencia, la que declara competente a otro, no admite recurso alguno; y es que esto parte de la base de que habrá un tribunal que resuelva el conflicto correspondiente.

La Constitución Federal, segundo punto, exige que los actos de molestia y mucho más los de privación sean dictados por autoridad competente; tercero, es claro que los órganos jurisdiccionales de carácter auxiliar –como lo dice la jurisprudencia de la Segunda Sala– tienen competencia amplia y genérica en todo el territorio y materia.

Si estas son las tres bases para definir, por lo tanto, se está en el caso de que la sentencia habrá de ser dictada por un órgano competente, y fue competente –precisamente– porque su carácter auxiliar le entregó esa facultad; de no ser así y darle la oportunidad de revisar la competencia del órgano del cual proviene el asunto, estaría haciendo la declaratoria de incompetencia de un órgano jurisdiccional que no es él, supuesto en el que no caben ninguna denuncia de competencia ni conflicto de competencia tampoco.

Bajo esa perspectiva, teniendo competencia para dictar el fallo en toda la república, en cualquier materia habrá de adoptar la modalidad que exija el caso concreto y cumplirá con el mandato constitucional de dictar la sentencia un órgano que es competente,

independientemente de la posibilidad que hubiera de que no fuera competente aquél que se lo remitió.

En conclusión, quien dicta la sentencia está habilitado para dictarla y tiene competencia para dictarla. Por lo menos para mí, estas fueron las razones que me llevaron a adoptar el criterio de la Segunda Sala, el cual creo es el que debe prevalecer en esta contradicción de tesis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Se decreta un breve receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias, señor Presidente. Quiero manifestar que estoy en contra del proyecto, tanto de su solución planteada en la tesis que se nos propone como jurisprudencia, como en las consideraciones; también, –obviamente– formando parte de la Segunda Sala he compartido el criterio que ahí se ha determinado. Me parece que es muy importante resolver esta contradicción –como lo dijo el Presidente– porque subyace aquí la determinación de la naturaleza de estos tribunales y juzgados auxiliares, y precisarlo es importante, aquí hay dos jurisprudencias y los tribunales pueden elegir entre aplicar una u otra y eso –obviamente– plantea problemas, creo que esa

fue –simplemente interpreto, pero estoy cierto de tener razón– la motivación que el Presidente de la Suprema Corte tuvo para denunciar esta contradicción en dos mil diecisiete, los problemas que se crean son –me parece– evidentes.

Desde su creación, estos tribunales colegiados auxiliares, –órganos auxiliares– con competencia mixta para resolver los asuntos que le son remitidos, tienen el objetivo de beneficiar al justiciable mediante la impartición de justicia pronta y expedita, y abatir el rezago que existe en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, este es el propósito; entonces, si la jurisprudencia que determine este Tribunal Pleno conduce a eso, pues será, sin duda, mejor.

Creo que, cuando el Consejo crea a través de la comisión correspondiente o comisiona a un juzgado o tribunal auxiliar para que auxilie a uno diverso, sólo está distribuyendo una carga de trabajo, pero no está cambiando la competencia mixta que le fue conferida a este órgano jurisdiccional auxiliar, ni mucho menos le otorga la competencia que tenga el auxiliado, creo que no tiene opción y debe atender lo que se le pide y esto fue –digamos– lo que se resolvió en la Sala; una vez que concluya su auxilio, pues este tribunal auxiliar puede auxiliar a uno diferente, en una materia diferente, en una zona geográfica distinta en otro circuito, no tiene ninguna importancia, es –precisamente– el propósito de ir auxiliando a los órganos ordinarios del Poder Judicial de la Federación, para lograr esta justicia pronta y expedita. Por esa razón, no estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto ni con las consideraciones, ni con la tesis propuesta y –

simplemente— anticipo que votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, dada la amplia explicación que han dado las señoras Ministras y algunos de los Ministros, sosteniendo las dos posiciones, voy a ser realmente muy breve. Voté, después de muchas discusiones que tuvimos en la Sala, el criterio que hemos enarbolado, y —consecuentemente— considero que, debido a las razones que ya se han expresado aquí, debe seguir vigente ese criterio. Esa es mi posición, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, ¿señora Ministra va hacer una referencia?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si no hay nadie antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si usted me permite ver si hay algún otro señor Ministro. ¿Nadie tiene comentario sobre el proyecto? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente. Solamente quisiera señalar que, como integrante de la Primera Sala, comparto el criterio que propone ahora la Ministra ponente; pero me preocupa un poco porque he escuchado con toda atención, son muy entendibles y atendibles las razones que cuenta la Segunda Sala para resolver en el caso concreto, pero me parece que, como está planteada la contradicción, aquí el punto es —en general— si un órgano jurisdiccional auxiliar tiene facultades o no para analizar el tema de la competencia como presupuesto procesal. Es decir, si fuéramos en el sentido inverso al de la propuesta del proyecto, como está planteada la contradicción —insisto—, entiendo y son muy atendibles los argumentos y las circunstancias que tomaron en cuenta en la Segunda Sala para resolver al momento en que establecieron ese criterio, creo que, en una contradicción de tesis del Pleno, el sostener que un órgano jurisdiccional auxiliar no tiene la posibilidad de analizar el tema de la competencia como un presupuesto procesal en un juicio de amparo, creo que podría tener un efecto mayor al que se pretendió cuando se resolvió en la Segunda Sala; por eso, también me hizo mucho sentido el planteamiento que hizo —desde un principio— el Ministro Laynez, porque hizo referencia muy concreta a los argumentos que se tomaron en cuenta en la Segunda Sala para resolver como se hizo, y creo que sí —bueno, insisto— son lógicos, son sólidos, pero como aquí la contradicción se presenta en términos tan amplios como los que acabo de expresar, me preocupa que este Tribunal Pleno determine que un órgano jurisdiccional auxiliar tenga acotada su jurisdicción para conocer sólo respecto de algunos aspectos y de otros no.

Entonces, simplemente quiero compartir con ustedes esta reflexión y esta preocupación; desde luego, vengo a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estimo que, en la lógica de lo que ahora estamos resolviendo, hacía mucho sentido la opinión del Ministro Laynez en cuanto a la inexistencia de la contradicción porque, efectivamente, coincido con lo que acaba de plantear el Ministro Pardo: más allá de cuestiones prácticas —que es lo que he escuchado para sostener la postura contraria al proyecto—, lo cierto es que aquí hay un tema de fondo que sería —en mi opinión— también extraordinariamente delicado sostener que un tribunal no puede referirse al tema de competencia, que no sólo es un presupuesto procesal, sino es un derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal competente.

Creo que el tema de competencia no puede estar exento de un análisis por parte de un tribunal, es un presupuesto procesal y es un tema que tiene siempre que analizarse; si el tribunal originario tiene esta atribución, ¿por qué el auxiliar no la va a tener? el tribunal auxiliar no deja de ser tribunal con todas las atribuciones que le marca la Constitución y la ley. No veo —la verdad— ningún argumento jurídico que pueda llevarnos a sostener que un tribunal tiene impedido pronunciarse sobre el tema de competencia, quizá se podría tratar de hacer algunas clasificaciones o matizaciones —como decía en su exposición la señora Ministra ponente— pero me parece complicado poder decir que una determinada clase de tribunales no puede analizar un tema que es esencial antes de resolver el fondo de cualquier asunto, que es el tema de competencia. Si esto da lugar a dilación en los procesos, me

parece que la solución debe encontrarse en otro lado, pero no a partir de una decisión obligatoria del Tribunal Pleno, en la cual, como principio jurídico, este Tribunal sostenga que hay tribunales que no pueden analizar el tema competencial.

Por eso, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, me parece que es un criterio constitucionalmente sólido, jurídicamente también defendible y que el criterio contrario sí nos llevaría a sostener un principio que veo –al menos– complicado de decir: los órganos jurisdiccionales de centros auxiliares no tienen esta atribución; es como si fueran una especie de tribunales cercenados en su propia competencia, y son tribunales exactamente iguales a los otros tribunales, simplemente se crean para desahogar trabajo; ahora, decir que, para cumplir la finalidad del Consejo de la Judicatura Federal, vamos a establecer un principio que –de alguna manera– pudiera verse contradictorio con criterios constitucionales, incluso con la teoría general del proceso, realmente creo que habría que ponderar y –en mi opinión– privilegiar la solidez jurídica y constitucional del criterio y después, ¿por qué no?, ver en otra sede de qué manera podemos evitar los conflictos y los problemas que los integrantes de la Segunda Sala han tenido a bien compartir con este Tribunal Pleno. De tal suerte que, por estas razones, estaré a favor del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Las intervenciones que han hecho el señor Ministro Pardo y usted, me dan la oportunidad de hacer una acotación, dado que el tema que ustedes han tratado es extraordinariamente importante.

El criterio de la Segunda Sala no niega la posibilidad de que el tribunal auxiliar revise su competencia, nunca se ha dicho eso, en realidad lo que se le impide es que revise la competencia de otro.

Por eso, cuando presenté mi postura sobre el caso, toqué tres puntos y una conclusión; aceptar ello sería tanto como suponer que un órgano, que es competente, deje de conocer de un asunto sólo porque considera que aquel que se lo remitió es incompetente; la prueba de ello es simplemente la tesis de la Segunda Sala, que en su contenido dice: “En ese sentido, cuando a un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar se le remite un caso para resolverlo, es evidente que es competente para hacerlo, con independencia de si estima que el órgano jurisdiccional del que proviene es competente por materia o no”. Y la tesis que aquí se propone en el proyecto que estamos analizando dice: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS CENTROS AUXILIARES REGIONALES. AL RESOLVER UN ASUNTO EN APOYO A OTRO DEBEN PRONUNCIARSE SI CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO AUXILIADO POR RAZÓN DE MATERIA O TERRITORIO.**”

En todos esos casos se está resolviendo si el auxiliar puede o no intervenir a analizar la competencia del auxiliado, nunca hemos puesto en duda la facultad completa de decidir, que tiene sobre su propia competencia el auxiliar, éste conserva ello; ahora, a partir de la competencia amplia y genérica que se les entrega, difícilmente habremos de encontrar un órgano jurisdiccional auxiliar que no la tenga, porque tienen competencia en todo el territorio y en toda las materias.

Ciertamente el punto es –creo– muy importante; sin embargo, me parece que no se recoge ni en la tesis de la Segunda Sala, ni mucho menos en la tesis propuesta, en donde con absoluta claridad se dice: no pueden o si pueden revisar la competencia del auxiliar, no la suya. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que todos estamos en la lógica de que el tema es revisar la competencia del auxiliar, todos hablamos simplemente el tema competencial. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor totalmente del criterio de la Segunda Sala. Me parece que es el criterio más completo y exacto porque, en principio, el tribunal auxiliado, el que tiene, el que recibe de origen el asunto, se pronuncia, aunque sea a través de su presidente, en relación con la competencia, está –de alguna manera– aunque fuera, quizá tácitamente en algunos casos y expresamente en otros, reconociendo cierta competencia; ese es un acto procesal que se emite, una resolución que, inclusive, es impugnable en un recurso de reclamación.

Pero no sólo en ese aspecto, se pronuncia en varios otros aspectos procesales, hasta el punto –como se ha dicho– de poner el asunto en estado de resolución y mandárselo a un tribunal que lo auxilie para dictar la resolución; el propósito es precisamente que se dicte la resolución de la manera más pronta y más inmediata.

Pero esto no quiere decir que el tribunal auxiliar tenga que revisar toda la actuación del tribunal auxiliado para ver si en competencia, si en plazos, si en todo lo que hizo en reconocimiento de las partes lo tenga que revisar; a él se le encarga que dicte una resolución, se establece una comunicación desde el principio; se establece una comunicación, o sea, no están como dos entes que se ignoran uno al otro, esta comunicación la toma muy bien la Segunda Sala para decir: a ver, tribunal auxiliar, si consideras que el auxiliado, por alguna razón, pudiera no ser el competente, pregúntaselo, coméntaselo, porque a él es al que le toca —sustancialmente— determinar esa competencia; lo cual además me parece muy práctico, mucho más eficiente que estarlo regresando o estar declarando que un órgano semejante a él, que llevó el procedimiento y la instrucción, decida que no es competente.

Creo que la solución que se abona en la Segunda Sala es más práctica, genera una comunicación entre ambos órganos y, finalmente, cumple con la finalidad de acelerar las resoluciones, que ese fue el concepto de origen que generó la creación de los órganos auxiliares. Por ese sentido, básicamente, estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Trataré de ser breve, pero me gustaría exponer determinadas cuestiones.

Leí con detenimiento las ejecutorias de la Segunda Sala. Las razones que expuso la Ministra Luna Ramos —que son muy atendibles en función de política judicial— no están en el proyecto.

En la ejecutoria que se resolvió, que estamos analizando en contradicción, no están todas las razones que señaló la Ministra Luna que, básicamente, están enfocadas a una cuestión de política judicial.

Hay que centrar el asunto —y me parece relevante— no por una cuestión de política judicial estemos infringiendo derechos fundamentales de los gobernados, nosotros mismos. Claro que en este caso en concreto lo que sucede es: un juez incompetente dicta una sentencia en amparo indirecto, ese es el supuesto. ¿Qué sucede? Se van en revisión, el tribunal colegiado —cualquiera— lo primero que hace es analizar si esa sentencia dictada por ese juez cumple con presupuestos procesales, entre ellos, si ese juez es competente, es lo primero que debe revisar cualquier tribunal colegiado. Si el juez es incompetente, lo que hace el colegiado es dejar insubsistente la sentencia —tenemos tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno—, eso es lo que tiene que hacer un colegiado en condiciones jurídicas y constitucionales estrictas, que así debe ser, porque además es para protección de los gobernados.

Ahora, ¿qué sucedió? Sucedió que, al crearse los tribunales auxiliares, se mandaron expedientes a los auxiliares para que dictaran una resolución, ¿esto implica que un tribunal auxiliar no puede analizar si el juez que dictó la resolución es competente? —que es lo que se discutió—. ¿No puede analizar si se llevó bien el

procedimiento? ¿Eso no lo puede analizar? Porque además eso llevaría a una reposición de procedimiento, en términos estrictos también esta sería una dilación en la justicia.

Ahora, no es cuestión de trámite, es cuestión de dictado de sentencia. En la sentencia dependiendo de la materia, voy a aplicar suplencia de la queja o no, y voy a ver si, dependiendo de la materia, en la sentencia voy a analizar si el trámite se llevó bien porque, si no se llevó bien, le voy a reponer al juez o lo voy a mandar al competente; eso es lo que debe ser.

Ahora, ¿qué se suscitó? —según entendí con lo que señaló la Ministra Luna—. Que hubo muchos conflictos competenciales y que la Segunda Sala tenía muchos asuntos por resolver y, por política judicial, atendiendo —precisamente— a que la impartición debe ser pronta y expedita, sacó esta tesis. Son argumentos totalmente válidos en una cuestión de política judicial porque los magistrados de los órganos auxiliares, en lugar de dictar una sentencia, pues únicamente dice: es que es incompetente, es que no es la materia; y se llenaron de conflictos competenciales.

Ahora, por el hecho de que se haya suscitado esa cuestión —que es política judicial— ¿vamos a sacar una tesis donde vamos a impedir a los tribunales colegiados que estudian, que analizan la sentencia y que ven que no es la materia y que, por lo tanto, ni el procedimiento está bien llevado y que, por lo tanto, en el dictado de la sentencia tiene que establecerse con pauta determinada; ¿no importa? La ejecución de la sentencia, lógicamente, no la va a llevar el colegiado, la va a llevar el juzgado de distrito competente,

ese es el que la va a llevar, el juzgado de distrito competente porque es amparo indirecto.

Entonces, si se dice que la finalidad fue sacar el rezago y que, por eso, fue la finalidad crear tribunales auxiliares, y no se cumple si se declaran incompetentes; a ver, la solución no es cambiarles que puedan hacer una cosa o no, es poner personas que analicen bien el asunto, porque cualquier tribunal colegiado, si los magistrados cumplen con sacar el asunto, pero el tribunal colegiado auxiliado también cumple evitando el rezago, sacando una sentencia por incompetencia que deje insubsistente y la manda, esa es la solución, si nadie auxilia a un tribunal colegiado y le llega una sentencia dictada por el juez incompetente, ese tribunal colegiado –que no es auxiliado– tiene que revisar de oficio la competencia, en su caso, declarar insubsistente y remitir, eso es lo que tiene que hacer, y con eso conoció del asunto y con eso decidió sobre derechos de los gobernados que, precisamente, tienen el derecho de ser juzgados por el juez competente.

Coincido con la Ministra Luna en que lo dictado por juez incompetente no crea nulidad, pero no es eso, es ¿cómo voy a resolver un juicio de amparo respecto de una materia que tiene reglas específicas? hay jurisprudencia específica de este Tribunal Pleno, que dice: “COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL COMPETENTE.”

Hay jurisprudencia, y ésta –a la vez– nos lleva al colegiado, una diversa –del Ministro Azuela, porque ésta es de un diverso Ministro–, que dice que tribunal colegiado debe revisar y, si no cumplió con esto, deja insubsistente y manda al que sí es competente, si el juez no hizo esto.

Entonces, el análisis de la competencia, no del auxiliado –a lo mejor está en función de una mala redacción, que no tengo ningún problema en corregir de la tesis que se propone– no está analizando la competencia del tribunal auxiliado, está analizando la competencia del juez que dictó la sentencia; eso es lo que está haciendo en revisión, y eso es un presupuesto procesal que todos los órganos colegiados, en revisión, hacen de entrada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Voy a darle la palabra al Ministro Javier Laynez, después a la Ministra Luna Ramos y en principio –salvo que algo suceda– someteré a votación este asunto. Señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Voy a ser muy breve porque quiero aclarar este punto. No, no fue únicamente una cuestión de política judicial. El artículo 17 contiene es un derecho fundamental del ciudadano de ser juzgado de manera pronta y expedita, y está aquí y, en aras de eso, fue que el Consejo ideó todo un sistema que, si nos vamos al origen, también rompió –por decirlo de alguna manera– la ortodoxia procedimental, desde el momento en que un órgano de un mismo nivel pone en estado de resolución y el otro dicta sentencia, pues desde ahí –digamos– me imagino que fue

polémico en su momento, el decir: ¿cómo? Si el órgano que conoce es el que actúa hasta la sentencia, y luego vendrá la revisión y le toca íntegramente a otro.

Desde ahí, en aras precisamente de hacer efectivo este derecho, se abordan estas problemáticas y el Consejo dijo: se va a poder hacer y voy a crear órganos con esta competencia amplia en todo el territorio y en todas las materias, y tú le pones en estado de resolución y tú dictas sentencia –como lo dijo el Ministro Luis María–.

Entonces, ¿lo hizo para que dijera: y revísale todo lo que hizo el auxiliado? no. Precisamente en eso está el esquema, no creo que se esté violentando un derecho fundamental en este punto porque pareciera ser que diría: no, pues ya no va a haber cuestiones competenciales; –insisto– es únicamente que el órgano que se designó para auxiliar a otro y que se le dijo: toma esto en estado, dicta la sentencia correspondiente.

En ese momento, ¿se va a poner a discutirle al auxiliado la competencia? bueno, lo que dijo la Segunda Sala: no, no le discutas la competencia, para eso se te creó específicamente, porque vas a crear un conflicto competencial que va a tardar meses –cuando no más– en resolverse y es contrario, exactamente, a tu finalidad. No es una cuestión –nada más– de política, sino es un derecho fundamental; la competencia es uno, la justicia pronta y expedita es otro, y está en el artículo 17.

Quiero precisarlo porque pareciera ser que, por una cuestión práctica, se aventaron eso. No, o sea, lógicamente aquí también

hay que pensar en el justiciable; después de que se nombra alguien que va a auxiliar, para emitir rápido la sentencia, le dice: no, no soy competente, perdón, tú auxiliado, fíjate que no eres competente.

Entonces, creo que el competente está allá y ¿que tiene competencia administrativa?, ahí le va. Y el otro dice: no, soy competente; bueno, entonces se plantea el conflicto, que se vaya a la Corte y ahí nos vemos en nueve meses a ver qué resuelve la Suprema Corte; entonces, no.

Sí hay una parte de política judicial, no lo puedo negar, pero también hay derechos fundamentales del justiciable que, en mi punto de vista, ese esquema no vulnera por eso; como no se vulneró el día que el Consejo decidió que una misma instancia se parte entre dos órganos. Entonces era lo que quería –nada más– precisar al respecto. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me pide la palabra la Ministra ponente para una brevísima aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevísimamente, creo que no estamos centrando el punto. Y posiblemente derivado hasta de la forma en que se centró la contradicción. No vamos a revisar lo que hizo el auxiliado, no lo vamos a hacer, lo que vamos a hacer es, el auxiliar, dictar sentencia. Eso es lo que va a hacer y, en el dictado de la sentencia, tiene que revisar la competencia del juez que dictó la sentencia, nunca se trata de revisar lo que hizo el auxiliado, no.

Es revisar –como cualquier órgano al dictar su sentencia– lo que hizo el juez de distrito, no el auxiliado. Es cierto que la impartición de justicia debe ser fundamental; sin embargo, hay principios fundamentales en el juicio de amparo que implican –por ejemplo– tramitación, suplencia, dependiendo de las partes y eso dependerá de la materia en que se lleve; no es lo mismo la administrativa que la laboral, no es lo mismo la civil que la administrativa; una civil, en donde proceda la suplencia en cuestiones familiares, se asume en perjuicio con una suplencia que ni siquiera, va a haber un tercero interesado y en perjuicio cuando se está tramitando, como en administrativa, acabara siendo civil, por ejemplo. Tiene grandes implicaciones, pero que quede claro: nunca se revisa lo que hizo el auxiliado, nunca; se revisa, al dictar sentencia, la competencia del juez, eso es lo que se revisa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Brevísimamente. Quiero plantear que la idea de los conflictos que se manejan entre Salas es para que se dé una mejor respuesta por el Pleno y que, probablemente, alguna de las tesis pueda tener algún problema y se trata de construir un mejor criterio para que tenga una mejor aplicación.

En el caso del criterio de la Segunda Sala, efectivamente, –como bien lo dijeron el Ministro Laynez y el Ministro Luis María Aguilar y todos los demás que participaron–, es verdad que tuvo un viso de política judicial –de alguna manera– no es solamente porque había muchos o porque teníamos un rezago; no, porque se estaba

volviendo una práctica reiterada, declararse incompetente en cualquier asunto que llegara; entonces, –efectivamente– está el principio de una justicia pronta y expedita, pero también está la otra parte: la competencia que estos tribunales tenían; no le estábamos dando competencia a un tribunal incompetente, es un tribunal que tenía competencia desde que fue creado, en todas las materias y en toda la república; entonces, es un tribunal que jurídicamente tiene competencia.

Ahora, en ninguno de los acuerdos dice que solamente puede tener la del que auxilia, no, ni estamos diciendo que le revise, absolutamente, nada al auxiliado; en el momento en que recibe el asunto en estado de sentencia, va a –por supuesto, primero que nada– analizar la competencia, es lo primero que hacemos en todas las sentencias, el primer considerando es competencia; entonces, no se le está diciendo que tiene prohibido analizar competencia, él analiza si es o no competente pero, si considera que no es competente, la Segunda Sala dice: no lo hagas una práctica reiterada para deshacerte de los asuntos porque, al final de cuentas, tú no vas a intervenir en ningún procedimiento de cumplimiento de sentencia, todo lo demás lo va a hacer el tribunal al que estás auxiliando, y pudiera darse el caso –como sucedió en este asunto– que primero se presentó la demanda en un tribunal administrativo, el tribunal administrativo, se declaró incompetente, el tribunal laboral lo recibió y lo tramitó y, cuando se va a dictar la resolución, el auxiliar dice: no, fíjate que es administrativo; el tribunal inicial –de alguna manera– había dicho: no es cosa juzgada, porque eso lo dijo el Presidente en su auto, que pudo, en el momento dictar resolución, el tribunal haber dicho lo contrario; pero lo único que dice el tribunal: no estamos negándole la

posibilidad de que se analice la competencia; tan es así que en la página 10 del conflicto competencial 193/2016 se dice: “no debió negarse a conocer del recurso de revisión por razón de materia – esto se le está diciendo al auxiliar– sino que, en todo caso, debió haber comunicado al Tribunal Colegiado auxiliado la cuestión de materia advertida para este último, de estimarlo así, hubiere determinado lo procedente”, porque después él solo va a dictar resolución y él tiene competencia en todas las materias y en toda la república; entonces, cuando regrese –no digo que sea lo correcto ni lo normal– pero podría darse el caso que no le acepten la competencia, o que le acepten y que le obliguen al auxiliado a cumplir una sentencia, a tramitar un cumplimiento de sentencia de algo que él nunca consideró que debía de ser competente o que consideró que debía de ser competente. Por eso, no estamos soslayando que analice competencia, lo único que se le dice: como tú tienes competencia en todas las materias y en toda la república, si tienes dudas de esa competencia del auxiliado, dile al auxiliado que lo verifique y, si es así, que lo planteé, o sea, no se está diciendo que debe de plantearse un juicio por autoridad incompetente, nunca se ha dicho eso; entonces, insisto, –para mí– lo actuado por juez incompetente en amparo tampoco es nulo, y si hay reglas que se violaron, por supuesto que existe la reposición de procedimiento en muchas circunstancias, y eso no es algo que –en un momento dado– perjudique o deje de hacerse, o sea, que vaya contra el principio de la justicia pronta y expedita; cuando hay necesidad, se repone el procedimiento.

Entonces, por esa razón, creo que se cumplen las dos situaciones; por una parte, política judicial y, por otra, hay sustento de

competencia en toda la república y en todas las materias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me parece que los diferentes posicionamientos han quedado suficientemente; bueno, pensaba que habían quedado suficientemente aclarados. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más quiero comentar una cosa. Puedo transitar con una diversa solución en cuanto a –y lo digo honestamente porque se trata de construir– lo que pueden hacer los tribunales colegiados auxiliares cuando adviertan que el juez es incompetente, con eso puedo transitar, pero no puedo aceptar, y por eso sostendré el proyecto en sus términos, –porque todas las razones que dijo la señora Ministra Luna no están en el proyecto– se establece expresamente que, como es materia, como tienen competencia, tú resuelve; y en el precedente que usted menciona se dice otra cosa: no puedes hacerlo porque ya se había declarado incompetente; bueno, yo estaría hasta de acuerdo con ese supuesto; si el auxiliado ya dijo: yo soy competente, pues el auxiliar no puede decir: no, fíjate que no. Estoy de acuerdo, pero eso no está en las contradicciones de tesis; lo que estamos resolviendo en este momento, en la contradicción de tesis, es el tema de si el órgano auxiliar del centro auxiliar regional puede o no analizar la competencia del juez de distrito que dictó la sentencia en amparo indirecto en revisión, ¿puede o no? Es que es eso en los dos supuestos, porque ¿qué sucedió en el fondo? Está el juez de distrito, –es materia administrativa–, se va en revisión, le toca al colegiado administrativo, el colegiado administrativo es auxiliado y lo manda

al regional, cuando llega al regional, dice: es que no es materia administrativa, es materia laboral y, por lo tanto, le tocaría a un tribunal colegiado en materia laboral, pero no, está mal la situación, porque procedería dejar insubsistente la sentencia y que se lo mandara a un juez laboral; eso es lo que debería hacer no necesariamente, pero por regla general y conforme a la tramitación del juicio de amparo ¿Pero decir que el órgano auxiliar, en ningún caso, puede revisar la competencia del juez de donde emanó la sentencia, no del auxiliado? ¿Por qué del auxiliado? Si es juez administrativo, le va a tocar el tribunal administrativo; si es juez laboral, le va a tocar el tribunal laboral, cuando son especializados; si no, pues en ninguno se va a suscitar ese problema, pero ¿por qué del auxiliar que le revisa al auxiliado? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra, porque además no amerita necesariamente reposición de procedimiento, no es necesario, aquí se está planteando la competencia entre colegiados, no se está planteando la competencia del juez; entonces, por esa razón, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, y por la plena jurisdicción de los órganos auxiliares.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE SE RETURNE A UNA MINISTRA O MINISTRO DE LA MAYORÍA PARA QUE ELABORE EL NUEVO PROYECTO.

Dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión que tendrá verificativo el lunes siguiente, a la hora de costumbre, sesión que será presidida por la señora Ministra decana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)